



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO  
Demandado: EPS COOSALUD  
Radicado: No. 2022-00256-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra E.P.S. COOSALUD, a fin de que se le amporen su derecho fundamental a la salud, vida, integridad personal, igualdad y dignidad, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) se ordene al Representante Legal de la EPS accionada o de quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 Horas le den prioridad a su caso por el alto riesgo de mortalidad y dispongan el trasplante de riñón de manera urgente. (...)...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante que es una persona adulta que sufre de insuficiencia renal, sometida a diálisis tres (3) veces por semana, procedimiento que es realizado por la ESP Coosalud.

Señala que desde hace más de dos (2) años se encuentra en lista de espera, para ser sometida a trasplante de riñón, para ello le fueron practicado exámenes de compatibilidad con los donantes, en la ciudad de Bucaramanga y luego su trámite fue trasladado a la ciudad de Bogotá.

Afirma que su salud se ha ido deteriorando cada día, y su calidad de vida esta desmejorada pues para poder vivir requiere el trasplante de riñones, el cual no lo han realizado debido a que en la lista de espera hay persona adelante.

T-2022-00256-01

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 3 de mayo de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, se tiene que a ésta le fue ordenado trasplante de riñón, por tal motivo solicitó a la EPS accionada la respectiva autorización y procedimiento, sin que a la fecha le haya sido practicado, lo que le ha impedido continuar con el tratamiento que requiere con urgencia para salvaguardar su salud y vida.

En este asunto, se evidencia que se trata de la afectación de la salud de una persona que padece de un diagnóstico que requiere de un procedimiento para su recuperación, el cual no ha sido suministrado por su EPS, lo que en principio haría procedente el amparo solicitado, pues se estarían transgrediendo los derechos fundamentales invocados.

No obstante lo anterior, tal y como lo señaló la EPS accionada, respecto del procedimiento que requiere, lo cual hace evidente la protección que debe recibir para paliar sus dolencias, no puede desatenderse que existe un impedimento físico y jurídico que impide alcanzar prósperamente sus pretensiones. Al efecto, está probado que se encuentra autorizado el trasplante requerido por la actora y que no se ha realizado, en razón de no existir donantes cadavéricos compatibles. Encontrándose actualmente la EPS accionada, ante la imposibilidad física de cumplir con lo pedido por la accionante, ya que ello depende de la disponibilidad del donante.

De lo expuesto, resulta evidente que la no realización del procedimiento requerido en sede de tutela, no puede ser atribuida de plano a la parte accionada, como una actuación atentatoria de los derechos fundamentales de la actora, toda vez que tal procedimiento depende absolutamente de la misma disponibilidad del órgano a trasplantar, el cual no existe de momento. De ahí que al faltar donantes, tal situación impida conceder el amparo, por imposibilidad física de la EPS que brinda el servicio, adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el fundamento del ordenamiento jurídico colombiano se basa en el respeto a la persona humana, lo que implica que en eventos como el planteado, tal respeto debe dirigirse tanto al paciente que requiere el amparo, como a las demás personas que se encuentran en iguales condiciones a la espera de un trasplante de riñón, lo que implica que esta autoridad judicial, no puede vulnerar los turnos asignados, pues desmejoraría las condiciones de los que se encuentren en espera.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, manifestando que la remisión para valoración a médico cirujano cardiovascular que fue ordenada debidamente por el médico tratante y no se había materializado por causa de la falta de agenda del prestador IPS Clínica Centro, de lo cual no tenía conocimiento COOSALUD EPS, decidiendo ordenar tratamiento integral, orden que no delimita servicios de salud y no

T-2022-00256-01

especifica a qué servicios, insumos o procedimientos de las tecnologías de la salud se refiere.

Sostiene que en la parte resolutoria del fallo de tutela debe estar en concordancia con la parte considerativa, y conforma, junto con los hechos, las pretensiones y las pruebas un todo inescindible. Así, cuando un fallo de tutela ordena la “atención integral” en salud a un afiliado, ha de entenderse que dicha atención está dirigida a la patología (hecho concreto), respecto de la cual la tutelante fundamenta su solicitud de la acción de tutela (pretensiones) y presenta pruebas, solo así se entenderá aplicado el principio de congruencia del fallo. En este caso no existe especificidad acerca de una patología sobre la cual tratar. Los fallos de tutela no pueden versar de hechos o situaciones indeterminadas y futuras, lo cual puede representar dificultades a la hora del cumplimiento de este y pugnas con el ordenamiento jurídico.

Sostiene que se está colocando en peligro el cumplimiento de las prestaciones de servicios de salud que si le corresponden como EPS, como lo es, la cobertura del plan de beneficios de salud subsidiado; lo cual, en últimas atentaría con un derecho colectivo; en la medida que se obstaculizaría el acceso oportuno, eficaz y eficiente en el marco de condiciones de calidad del servicio público esencial a la salud, que asiste a la población más pobre y vulnerable afiliada a esa EPS.

Manifiesta que existe incongruencia en el fallo impugnado, toda vez que en las pretensiones de la acción constitucional la accionante solicita se ordene el trasplante de riñón de manera prioritaria y urgente y en la parte resolutoria resuelve dictaminar un orden de tratamiento integral a la usuaria trasgrediendo así el principio de congruencia de las providencias judiciales.

#### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Notas médicas de Davita a la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO.
- Certificado de Existencia y Representación de Davita S.A.S.
- Notas médicas de Davita.
- Historia Clínica General-Nefrología de la accionante.
- Historia Clínica General- Mamografía de la accionante.
- Solicitud ambulatoria dentro del cual se indica que la paciente es apta para trasplante renal.
- Historia Clínica Electrónica.
- Escrito del 10 de marzo del Hospital Universitario de la Fundación de Santa fe de Bogotá, dirigido a COOSALUD en donde se le indica que la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO, es apta para trasplante de Riñon.
- Epicrisis del Hospital Universitario de Santa fe de Bogotá, de la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

*De acuerdo con los hechos, pretensiones de la demanda, pruebas obrantes en el expediente y sustentación de la impugnación, corresponde al despacho determinar si el proceder de la EPS COOSALUD, al dilatar el agendamiento para para ser sometida a trasplante de riñón, que le ha sido diagnosticada, es causal de vulneración de sus derechos fundamentales y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para su protección.*

### **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

T-2022-00256-01

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del

servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

## **V. Solución del caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO, le fue diagnosticada INSUFICIENCIA RENAL, con indicación para trasplante, el suministro de medicamentos antihipertensivos, complejo B, ácido fólico, carbonato de calciocalcitriol y gastroprotectores, como lo indica su fórmula. Esa negligencia coloca en riesgo inminente la salud y vida en condiciones dignas del paciente, dado su complejo estado de salud que no permite que se continúe con la dilación del agendamiento de la fecha de su operación requerida y ordenada por el especialista tratante, pues con ello se limitan las oportunidades de recuperación de su estado de salud, no siendo de recibo para el despacho los argumentos presentados por el impugnante cuando afirma que por falta de agenda del prestador IPS Clínica Centro no se había materializado.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada ordenando a la EPS COOSALUD, que en lo sucesivo, el tratamiento integral que dispongan los médicos para el tratamiento de la señora RUTH CECILIA MUÑOZ PACHECO y para que, en su momento, proceda a autorizar y suministrar todos los servicios requeridos para recuperar su salud, dada la patología que padece.

La EPS COOSALUD, presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que existe incongruencia en el fallo impugnado, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la acción constitucional se indica se ordene el trasplante de riñón de manera prioritaria y urgente y en la parte resolutive resuelve dictaminar una orden de tratamiento integral a la usuaria trasgrediendo así el principio de congruencia de las providencias judiciales.

Revisada la actuación, se observa que efectivamente le asiste razón al impugnante, toda vez que el fallo es incongruente con lo pedido por la accionante, teniendo en cuenta que solicita se ordene a la EPS COOSALUD, el trasplante de riñón y en su parte resolutive refiere sobre un tratamiento integral.

Sostiene el impugnante que la parte resolutive del fallo de tutela debe estar en concordancia con la parte considerativa, y conforma, junto con los hechos, las pretensiones y las pruebas un todo inescindible. Así, cuando un fallo de tutela ordena la "atención integral" en salud a un afiliado, ha de entenderse que dicha atención está dirigida a la patología (hecho concreto), respecto de la cual la tutelante fundamenta su solicitud de la acción de tutela (pretensiones) y presenta pruebas, solo así se entenderá aplicado el principio de congruencia del fallo. Colocando en peligro el cumplimiento de las prestaciones de servicios de salud que si le corresponden como EPS, como lo es, la cobertura del plan de beneficios de salud subsidiado; lo cual, en últimas atentaría con un derecho colectivo; en la medida que se obstaculizaría el acceso oportuno, eficaz y eficiente en el marco de condiciones de calidad del servicio público esencial a la salud, que asiste a la población más pobre y vulnerable afiliada a esa EPS.

T-2022-00256-01

Dados que los padecimientos de la actora que según la acción de tutela y sus anexos son de INSUFICIENCIA RENAL, y que desde hace más de dos (2) años se encuentra en lista de espera, para ser sometida a trasplante de riñón, es evidente también que tiene necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna el agendamiento para el trasplante de riñón, sin embargo, en el fallo de primera instancia las consideraciones en su mayor extensión se encaminaron a otorgar razón a la accionada frente a los argumentos esbozados en su defensa, lo que sugería una decisión congruente con ello; para en un párrafo final dar vuelta y accedió al amparo, pero, relacionado con el tratamiento integral, tema que no fue materia de pretensión, adicional a que dadas las explicaciones expuestas por el impugnante, no se puede alterar el turno de agendamiento para los trasplantes, teniendo en cuenta que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, y alterar el orden de prelación entonces entrañaría una afectación de los derechos fundamentales de otros pacientes en igualdad de condiciones.

Así las cosas, cabe concluir que el fallo de primera instancia no deviene congruente con lo solicitado en las pretensiones de la acción constitucional, en consecuencia, se dispondrá revocar el fallo impugnado.

Así las cosas, no le queda alternativa distinta al despacho, que revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

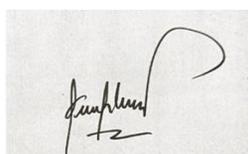
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de tutela de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, en su lugar NEGAR el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos' followed by a stylized flourish and the number '12' below it.

T-2022-00256-01

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dae4ee8c9340d2c9acd3335d7b9e7a24525fdd901e75a4cb8f54bdf7b851cd**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**